

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1008-2016-R.- CALLAO, 20 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01042434) recibido el 20 de octubre de 2016, por medio del cual el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 731-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 731-2016-R del 16 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ y Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2016-TH/UNAC del 13 de julio de 2016; al considerar que para el caso del Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, en calidad de ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, incurrió en retención indebida de Libro de Actas del Comité de Asesoramiento y el Cuaderno de Sustentación de Tesis y la denegación de hacer entrega de los libros antes indicados, así como firmar el Oficio N° 72-2015-SPG-FCA/UNAC como recibido con fecha adelantada, el 29 de junio en lugar del 29 de abril de 2015, lo que contraviene lo establecido por el inc. e) del Art. 20 del Decreto Legislativo N° 276 en vigencia; asimismo, sobre el profesor Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, señala que como ex Director eliminó parte de los archivos informáticos de dicha Sección de Posgrado;

Que, el profesor Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA mediante el Escrito del visto presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 731-2016-R indicando que dicha Resolución contraviene sus derechos elementales como el debido proceso debiendo declararse nula conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444, manifestando que no se ha cumplido con el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto; por lo que es nulo el acto administrativo, por lo que en ese sentido las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor en su Informe N° 014-2016-TH/UNAC se encuentran viciados en todos sus extremos, toda vez que, según afirma, se ha inobservado el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, encontrándose dichos acuerdos viciados de nulidad, debiendo retrotraerse al estado anterior a la adopción del acuerdo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 878-2016-OAJ recibido el 24 de noviembre de 2016, opina que se debe determinar si procede o no reconsiderar la Resolución N° 731-2016-R indicando que el numeral 2 del Art. 206 de la norma citada, señala los actos que pueden ser materia de impugnación e indica que solamente son impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, lo que no se enmarca en el presente recursos impugnativo, mencionando igualmente el análisis de los numerales 4° y 9° de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que concluye que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en merito a lo dispuesto en el Art. 33° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, Decreto Legislativo

Nº 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial que no genera de por sí indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33º del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con el Art. 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que opina que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 878-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de noviembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente Nº 01042434 por el profesor **Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 731-2016-R del 16 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.